



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

SESION ORDINARIA, CELEBRADA POR LA COMISION INFORMATIVA DE URBANISMO, VIVIENDA, OBRAS PÚBLICAS, SERVICIOS Y MANTENIMIENTO.

En Ogíjares a veinticuatro de noviembre de dos mil catorce, siendo las ocho horas y quince minutos, en el salón de actos de esta Casa Ayuntamiento, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Francisco Plata Plata, a fin de celebrar la sesión informativa, para la que han sido previamente citados al efecto, actuando de Secretario don Antonio Castro Barranco, se reunieron los siguientes concejales:

- **DOÑA DOLORES MATEO GARCÍA**
- **DON LUIS ALBERTO SAN JOSE ULZURRUM DE ASANZA**
- **DON ESTEFANO POLO SEGURA**
- **DOÑA Mª BELEN MAGDALENA ROSALES GARCÍA**
- **DON MANUEL FERNANDEZ FIGARES**
- **DON JOSÉ ALVAREZ RODRÍGUEZ**
- **DON JOSÉ RAMÓN ROLDÁN PLATA**
- **DON MANUEL MUÑOZ VINUESA**

Ausente con excusa:

- **DON EDUARDO PEREZ FERNANDEZ**

Declarada abierta la sesión pública, por la Presidencia, se procede de acuerdo con el orden del día de la convocatoria.

PUNTO PRIMERO.- EXPEDIENTE DE REVISIÓN DEL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE REPARCELACION DE LA UE-6 DEL PGOU APROBADO POR DECRETO DE ALCALDIA DE 21 DE MAYO DE 2.007, A INSTANCIA DE PARTE, PARA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL MISMO, TRAMITADO EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA 540/2013 DEL JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE GRANADA Nº2.

Se da conocimiento del expediente de Revisión del acuerdo por el que se aprueba el Proyecto de Reparcelación de la UE-6 del PGOU aprobado por decreto de Alcaldía de 21 de mayo de 2007, a instancia de parte, para la declaración de nulidad del mismo, tramitado en ejecución de sentencia 540/2013 del Juzgado de lo Contenciosos-Administrativo de Granada Nº 2.

En relación con el expediente de revisión de oficio del Decreto de la Alcaldía de fecha de 21 de mayo de 2.007 por el que se ratificaba el Proyecto de Reparcelación de la UE-6 del PGOU de Ogíjares, en ejecución de la sentencia 540/2013 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada nº2, y de acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Decreto de fecha 7 de marzo de 2.014, emito el siguiente informe-propuesta de resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, con base a los siguientes,



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 26 de octubre de 2.009, a instancia de José María Cuadros Megías, Doña Manuela Amparo Cuadros Megías u otros se solicitó del Ayuntamiento de Ogíjares, que se iniciara el procedimiento de Revisión de acuerdo para la declaración de nulidad del Decreto de la Alcaldía de fecha 21 de mayo de de 2007 por el que se ratificaba el Proyecto de Reparcelación de la UE-6 del PGOU de Ogíjares, y dictara resolución incoando dicho procedimiento y, previo dictamen favorable emitido por el Consejo Consultivo de Andalucía, declarara de oficio la nulidad del dicho acuerdo municipal, retro trayendo las actuaciones al momento anterior a la redacción del mencionado proyecto de Reparcelación.

SEGUNDO.- Denegada la anterior solicitud, por silencio administrativo se interpuso el oportuno recurso contencioso- administrativo, siguiéndose los autos en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada nº 2, el cual procedió a dictar la oportuna sentencia el día 30 de diciembre de 2.013, nº 540/2013, de tal manera que siendo firme se está procediendo a la ejecución de la misma.

Con fecha 07/03/2014, el Alcalde realiza el oportuno decreto por cual inicia la tramitación de la revisión del Decreto de la Alcaldía de fecha de 21 de mayo de 2.007 por el que se ratificaba el Proyecto de Reparcelación de la UE-6 del PGOU de Ogíjares.

TERCERO. Con fecha 14 de abril de 2.014, se emitió informe de Secretaría en relación con el procedimiento y la legislación aplicable para la revisión del *Decreto de la Alcaldía de fecha de 21 de mayo de 2.007 por el que se ratificaba el Proyecto de Reparcelación de la UE-6 del PGOU de Ogíjares*, y en su caso declarar nulo si procediese.

CUARTO. Con fecha 09 de Junio de 2.014 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ogíjares, tramita el expediente de revisión a instancia de parte y en cumplimiento de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº2 de Granada, por si procediese el acuerdo de la revisión del acto y declaración de nulidad.

QUINTO. Con fecha 23 de junio de 2.014 comenzaron las notificaciones a los afectados por el acuerdo de revisión citado y *se dio audiencia a los interesados* por plazo de veinte días y *se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada de 24 de junio de 2.014 nº 37; durante el mismo período se presentaron las alegaciones que constan en el certificado de Secretaría.*



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

SEXTO. Con fecha 23 de julio de 2.014, por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Ogíjares, se emitió informe sobre las alegaciones presentadas.

En el cual se indica:

CONSTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL EXPEDIENTE DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN PARA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL DERECHO DE ALCALDIA DE FECHA 21/05/2007, POR EL QUE SE RATIFICABA EL PROYECTO DE REPARCELACIÓN DE LA UE-6 DEL PGOU DE OGÍJARES.

“En relación a las alegaciones presentadas por D^a Manuela Amparo Cuadros Megías, D^a Josefa Pedrosa Fernández, D. Daniel Cuadros Pedrosa y D. José Francisco Cuadros Pedrosa, según escrito con nº de entrada 201400103791 y fecha de 01 de julio de 2014, se indican los siguientes extremos.

Para una mayor comprensión y correlación entre el escrito aportado y el presente informe, se va a aludir a las alegaciones que corresponda, atendiendo a la propia numeración que se les asigna en el citado documento.

1. Contestación a la alegación decimocuarta.

Se indica que las fincas de los que suscriben, en atención al escrito de alegaciones presentado, se han visto gravemente afectadas por el proyecto de Reparcelación de la unidad de Ejecución UE-06, que ha trazado la alineación derecha de la "Calle A" situada en sus terrenos.

Al respecto de esta cuestión conviene indicar que pese a que el aludido proyecto de reparcelación, aparece grafiada la alineación derecha del denominado vial "Calle A" este proyecto no tiene potestad para ello y por tanto, no determina, ni fija alineaciones, por ser un proyecto necesario para la ejecución de los instrumentos de planeamiento, siendo estos, bien generales o de desarrollo, los que tienen la potestad para definir y establecer alineaciones en el ámbito del suelo que ordenen.

Por tanto, el Estudio de Detalle de la UE-06, aprobado definitivamente según acuerdo de pleno de fecha 29 de enero de 2007, es el instrumento de planeamiento de desarrollo que define y determina las alineaciones establecidas. Hay que indicar que existe una modificación del citado Estudio de Detalle, con fecha de aprobación definitiva según acuerdo de pleno de fecha de 27 de septiembre de 2.010, en el que se procede a reajustar una serie de alineaciones, dentro del ámbito de la unidad de ejecución UE-06, para adaptarlas a la realidad física ejecutada durante la fase de urbanización.

Por tanto se puede concluir que la alineación grafiada por el Proyecto de Reparcelación fuera del ámbito de la unidad de ejecución UE-06, tiene un mero carácter informativo, presentando una posible imagen de un vial de ancho 8 metros. pero no estableciéndolo, ni definiéndolo en ningún caso."



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

SEPTIMO. Por parte del Secretario que suscribe el presente informe se analizan las alegaciones presentadas por Manuela Amparo Cuadros Megías y otros, el día uno de julio de 2.014, a las cuales se puede concluir de la forma siguiente:

UNO.- Según lo indicado en las alegaciones numeradas de la una a la decimosegunda, por los alegantes tratan de poner de manifiesto las diferencias existentes entre el Estudio de Detalle de la UE-6 y las previsiones del PGOU de Ogíjares, lo que es del todo legal dadas las funciones que cumple el Estudio de Detalle, como son el ajuste de viales, incluso la determinación de viales secundarios, por tanto deben ser desestimadas, por cuanto tratan de poner hechos que no se indican que sean ilegales, sobre el planeamiento aprobado y firme pues no ha sido recurrido en vía administrativa ni en la jurisdicción correspondiente.

DOS.- Según se manifiesta en la alegación decimocuarta, se indica que las parcelas de los alegantes se han visto gravemente afectadas por la Reparcelación de la UE-6, y esto son opiniones sin fundamento, pues las parcelas afectadas son las parcelas comprendidas en el ámbito de la UE-6, según el Estudio de Detalle que la desarrolla y nada más, por lo que no se entiende que es lo que quiere decir los alegantes.

TRES.- En la alegación decimoquinta se indica que existe una nulidad de derecho del proyecto del reparcelación de la UE-6, dado que el proyecto de reparcelación no se ajusta al PGOU, cuando lo que tiene que hacer es ajustarse a la delimitación de la Unidad de Ejecución y siendo reparceladas conforme con el Planeamiento aprobada, que es el Estudio de Detalle, por lo que se debe desestimar la alegación.

CUATRO.- De la alegación decimosexta a la vigesimosegunda se habla del Proyecto de Urbanización cuando los alegantes han comparecido en el expediente de revisión del proyecto de urbanización y se le ha indicado que el mismo se ajusta a la legalidad y por tanto tiene que ser desestimada.

CINCO.- En las alegaciones vigesimotercera a vigesimoquinta, se indica unas actuaciones que no pueden ser consideradas como alegaciones, sino como hechos que nada afectan a la reparcelación.

SEIS.- En la alegación vigesimosexta, por parte de los alegantes se indica que no se ha inscrito la Junta de Compensación en el Registro de Entidades urbanísticas colaboradoras, y esto no es cierto pues sin perjuicio de los trámites para la aprobación de los Estatutos y Bases de actuación, la Junta de Compensación fue inscrita en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras de la Administración, de la Delegación Provincial de Granada de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, por resolución de fecha 19 de mayo de 2.008, con el CIF G18867242, siendo elevada a escritura Pública ante el notario de Armilla, Don Juan Bermudez Serrano, el 24 de enero de 2.008, con el número de protocolo 327/2008, por lo que no es posible admitir que no existía la Junta de Compensación.



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

SIETE.- En las alegaciones realizadas vigesimoséptima a trigésima, no aportan nada a la nulidad del Decreto de la Alcaldía de fecha 21 de mayo de 2007, por la que se aprueba el Proyecto de Reparcelación de la UE-6, dado que son actuaciones relacionadas con la Unidad de Ejecución 6, que nada afectan a la nulidad de la reparcelación de la UE-6.

OCHO.- En la alegación trigésimoprimera mencionan la alta la constitución de la Junta de Compensación de la UE-6, pero esto es del todo incierto, según la documentación existente en el Ayuntamiento de Ogíjares, y según la resolución de la Delegación Provincial de Granada, de fecha 19 de mayo de 2008 a la que me remito, por lo que procede la desestimación de esta alegación.

Sorprenden las afirmaciones de los alegantes, diciendo que no se han aprobado los Estatutos de la Junta de Compensación de la UE-6, cuando en el BOP que acompañan a la documentación, de fecha 5 de marzo de 2.007, Nº 65, aparece publicado el siguiente texto "PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA JUNTA DE COMPENSACION, DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN NUMERO SEIS DEL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANISTICA DE OGÍJARES," con el texto completo, indicando que fueron aprobados. Por esta situación debe ser desestimada la alegación.

NUEVE.- En la alegación 32ª, se dice por los alegantes, "En el supuesto de que la Junta de Compensación de la UE-6 del PGOU de Ogíjares, estuviere legalmente constituida, la misma carece de personalidad, jurídica propia y plena capacidad de obrar vulnerándose entre otros los artículos 134.1 y 112.2 LOUA Art. 163.7 y 26.2 del Reglamento de Gestión Urbanística (RGU) y Arts. 3 y 6.2.d) de los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación de la UE-6."

Los alegantes dicen también: "Las Juntas de Compensación adquieren personalidad jurídica solo desde su inscripción en el Registro de entidades Colaboradoras art. 26.2 RGU. **Los actos realizados por la Entidad antes de su inscripción, es decir, antes de que adquieran personalidad jurídica, no son nulos per se, sino sólo en la medida que afecten a terceras personas extrañas, respecto de las cuales tiene trascendencia dicha inscripción, pero no cuando agoten su eficacia, dentro del círculo de los integrantes de la entidad (TS Sala 3ª, 14 feb. 1990 y AP Las Palmas, Sección 4ª, S de 10 de julio de 2002).** "

Los alegantes dan la respuesta de que no son nulos los acuerdos para el caso de que haya actuado antes de la inscripción en el Registro de la Junta de Andalucía, sobre todo cuando todos los integrantes de la UE-6, han consentido estos actos y no han recurrido ningún acuerdo, siendo definitivo y firme, por lo que no procede la declaración de nulidad, como dicen los alegantes.

Se pide la nulidad por los alegantes, que no tiene propiedad alguna en la UE-6, no forman parte de la UE-6, y son terceros interesados, y se dice interesados, pues son los vecinos de esta UE-6, que tienen terrenos sin urbanizar y que quieren que se desplace el vial para que le urbanicen la calle a ellos y además no cedan terreno alguno para el vial.



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

Con la contestación de los alegantes, se debe desestimar esta alegación.

DIEZ.- Dicen los alegantes, en la 33ª, "Que existe falta de notificación individual como propietarios afectados en sus bienes y derechos. Infracción de la Regla 1ª) del Art. 101.1.c) LOUA.". Pero estos interesados, no aportan justificación mediante documento alguno, que diga que sus derechos y propiedades se encuentran en el ámbito de la UE-6, y por tanto deben ser notificados de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Ogíjares. Esta alegación tampoco puede ser estimada, pues no aporta ningún derecho o propiedad para que se les pueda considerar como afectados.

ONCE.- En la alegación 34ª, dicen: "Falta acreditación de la titularidad y situación de las fincas iniciales mediante certificación de dominio y cargas del Registro de la Propiedad, o mediante Acta de notoriedad tramitada con arreglo a la legislación notarial. Infracción de la Regla 2ª del ART. 101.1c) LOUA."

En el expediente por el cual se aprueban los Estatutos de la Junta de Compensación de la UE-6, aparecen con fecha 28 de junio de 2.006, la información Registral expedida por D. Jacinto Maqueda Morales, Registrador de la Propiedad nº 6 de Granada, de todas las fincas de la UE-6, por lo que los alegantes, afirman sin pruebas, hablan sin conocer la realidad y carecen de fundamentos, por lo que se debe desestimar la alegación.

DOCE.- En la alegación 35ª, se dice: " Que el Pproyecto de Reparcelación de la UE-6 se excede de sus funciones trazando la alineación derecha de la Calle a (Camino del Almendral) modificándola con respecto a las alineaciones establecidas por el PGOU de Ogíjares e invadiendo con ello nuestros Terrenos".

Esta cuestión nuevamente reiterativa y sin fundamento, pues la reparcelación debe afectar a las fincas, según el instrumento de planeamiento que van a desarrollar y en ningún caso es el PGOU, pues como dice el propio Plan General, se desarrollará el oportuno Estudio de Detalle de la UE-6 y por tanto debe ser desestimada.

TRECE.- En la Alegación 36ª, dice: "La propuesta de Reparcelación de la UE-6, no está formalizada en escritura pública, contraviniendo lo dispuesto en el art. 115.1 del Reglamento de Gestión Urbanística y 104.2 de la LOUA".

Es evidente que los alegantes, desconocen la figura de la Reparcelación, pues cuando hablan de la escritura pública, se están refiriendo a una clase de las reparcelaciones como son las reparcelaciones voluntarias que en nada tienen que ver con la reparcelación en general, pues la reparcelacion voluntaria, como dice la palabra, la realizan todos los propietarios y esto nada tiene que ver con el procedimiento general para aprobar un P. de Reparcelación, que puede ser inscrito mediante la oportuna certificación administrativa en el Registro de la propiedad como es nuestro caso. Por lo anterior debe ser desestimada la alegación.



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

CATORCE.- Dicen los alegantes en la 37 y 38ª a, "La nulidad del Estudio de Detalle de la UE-6 se extiende a los actos de la Ejecución de los que trae causa, en concreto al Proyecto de Reparcelación de la UE-6." y la "Disconformidad a derecho del Proyecto de Reparcelación de la UE-6 al devenir de un Estudio de Detalle ineficaz."

Los alegantes crean una ficción que es la nulidad del Estudio de Detalle, que ningún órgano del Ayuntamiento de Ogíjares ha decretado y tampoco ningún Órgano judicial, por lo cual desprende sus efectos sobre el Proyecto de Reparcelación aprobado y por tanto no es posible declararlo nulo.

QUINCE.- Aquellas alegaciones no mencionadas, no afectan a la nulidad planteada por los alegantes.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

— Los artículos 62.1, 102, 104 y 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y así dispone:

"Artículo 102 Revisión de disposiciones y actos nulos

1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1."

"Artículo 62 Nulidad de pleno derecho

1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- **a)** Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- **b)** Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- **c)** Los que tengan un contenido imposible.
- **d)** Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- **e)** Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

- f) Los actos expesos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal."
 - Los artículos 4.1.g), 21.1.k), 23 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
 - Los artículos 17.11, 25 a 28 de la Ley 4/2005, del Consejo Consultivo de Andalucía.
 - Los artículos 63 y siguientes del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación por el pleno del Ayuntamiento, en virtud del artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, el que suscribe eleva la siguiente propuesta de resolución, que deberá ser informada por el Consejo Consultivo de Andalucía antes de su aprobación:

INFORME-PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

PRIMERO. Desestimar las alegaciones presentadas por Manuela Amparo Cuadros Megías, Josefa Pedrosa Fernández, Daniel Cuadros Pedrosa y José Francisco Cuadros Pedrosa, en relación con el expediente de revisión de oficio para la declaración de nulidad del Decreto de la Alcaldía de fecha 21 de mayo de de 2007 por el que se ratificaba el Proyecto de Reparcelación de la UE-6 del PGOU de Ogíjares, por los motivos expresados en el informe de los Servicios Técnicos de Ayuntamiento de Ogíjares, de fecha 23 de julio de 2.014 y lo manifestado por el secretario municipal.

SEGUNDO.- Declarar que no procede la nulidad de pleno derecho del del Decreto de la Alcaldía de fecha 21 de mayo de de 2007 por el que se ratificaba el Proyecto de Reparcelación de la UE-6 del PGOU de Ogíjares, previo dictamen favorable del Consejo consultivo de Andalucía, por los motivos expresados en este informe, y en los hechos expuestos.



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

TERCERO. *Notificar a los interesados la declaración que en su caso se realice, con los efectos que procedan y la advertencia de los recursos que procedan contra la misma.*

Siendo el resultado de la votación de 6 votos a favor (2 APPO, 1 PIHO, 2 PSOE, y 1 UPyD) y 3 abstenciones (PP).

PUNTO SEGUNDO.- REMISION DEL EXPEDIENTE DE NULIDAD DE PLENO DERECHO DEL ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE REPARCELACIÓN DE LA UE-6 DEL PGOU APROBADO POR DECRETO DE ALCALDÍA DE 21 DE MAYO DE 2.007, A INSTANCIA DE PARTE, AL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA PARA SU DICTAMEN.

Se da conocimiento de la Remisión del Expediente de Nulidad de Pleno Derecho del Acuerdo por el que se aprueba el proyecto de Reparcelación de la UE-6 del PGOU Aprobado por Decreto de Alcaldía de 21 de mayo de 2007, a instancia de parte, al Consejo Consultivo de Andalucía para su Dictamen.

De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante Decreto de fecha 7 de marzo de 2.014, se ha emitido el informe-propuesta de resolución por parte del Secretario General del Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que dice lo siguiente:

"ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 26 de octubre de 2.009, a instancia de José María Cuadros Megías, Doña Manuela Amparo Cuadros Megías u otros se solicitó del Ayuntamiento de Ogíjares, que se iniciara el procedimiento de Revisión de acuerdo para la declaración de nulidad del Decreto de la Alcaldía de fecha 21 de mayo de de 2007 por el que se ratificaba el Proyecto de Reparcelación de la UE-6 del PGOU de Ogíjares, y dictara resolución incoando dicho procedimiento y, previo dictamen favorable emitido por el Consejo Consultivo de Andalucía, declarara de oficio la nulidad del dicho acuerdo municipal, retro trayendo las actuaciones al momento anterior a la redacción del mencionado proyecto de Reparcelación.

SEGUNDO.- Denegada la anterior solicitud, por silencio administrativo se interpuso el oportuno recurso contencioso- administrativo, siguiéndose los autos en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Granada nº 2, el cual procedió a dictar la oportuna sentencia el día 30 de diciembre de 2.013, nº 540/2013, de tal manera que siendo firme se está procediendo a la ejecución de la misma.

Con fecha 07/03/2014, el Alcalde realiza el oportuno decreto por cual inicia la tramitación de la revisión del Decreto de la Alcaldía de fecha de 21 de mayo de 2.007 por el que se ratificaba el Proyecto de Reparcelación de la UE-6 del PGOU de Ogíjares.

TERCERO. Con fecha 14 de abril de 2.014, se emitió informe de Secretaría en relación con el procedimiento y la legislación aplicable para la revisión del *Decreto de la Alcaldía de*



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

fecha de 21 de mayo de 2.007 por el que se ratificaba el Proyecto de Reparcelación de la UE-6 del PGOU de Ogíjares, y en su caso declarar nulo si procediese.

CUARTO. Con fecha 09 de Junio de 2.014 la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Ogíjares, tramita el expediente de revisión a instancia de parte y en cumplimiento de la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº2 de Granada, por si procediese el acuerdo de la revisión del acto y declaración de nulidad.

QUINTO. Con fecha 23 de junio de 2.014 comenzaron las notificaciones a los afectados por el acuerdo de revisión citado y se dio audiencia a los interesados por plazo de veinte días y se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Granada de 24 de junio de 2.014 nº 37; durante el mismo período se presentaron las alegaciones que constan en el certificado de Secretaría.

SEXTO. Con fecha 23 de julio de 2.014, por los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Ogíjares, se emitió informe sobre las alegaciones presentadas.

En el cual se indica:

CONSTESTACIÓN A LAS ALEGACIONES PRESENTADAS AL EXPEDIENTE DE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN PARA LA DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL DERECHO DE ALCALDIA DE FECHA 21/05/2007, POR EL QUE SE RATIFICABA EL PROYECTO DE REPARCELACIÓN DE LA UE-6 DEL PGOU DE OGÍJARES.

“En relación a las alegaciones presentadas por D^a Manuela Amparo Cuadros Megías, D^a Josefa Pedrosa Fernández, D. Daniel Cuadros Pedrosa y D. José Francisco Cuadros Pedrosa, según escrito con nº de entrada 201400103791 y fecha de 01 de julio de 2014, se indican los siguientes extremos.

Para una mayor comprensión y correlación entre el escrito aportado y el presente informe, se va a aludir a las alegaciones que corresponda, atendiendo a la propia numeración que se les asigna en el citado documento.

2. Contestación a la alegación decimocuarta.

Se indica que las fincas de los que suscriben, en atención al escrito de alegaciones presentado, se han visto gravemente afectadas por el proyecto de Reparcelación de la unidad de Ejecución UE-06, que ha trazado la alineación derecha de la "Calle A" situada en sus terrenos.

Al respecto de esta cuestión conviene indicar que pese a que el aludido proyecto de reparcelación, aparece grafiada la alineación derecha del denominado vial "Calle A" este proyecto no tiene potestad para ello y por tanto, no determina, ni fija alineaciones, por ser un proyecto necesario para la ejecución de los instrumentos de planeamiento, siendo estos, bien generales o de desarrollo, los que tienen la potestad para definir y establecer alineaciones en el ámbito del suelo que ordenen.

Por tanto, el Estudio de Detalle de la UE-06, aprobado definitivamente según acuerdo de pleno de fecha 29 de enero de 2007, es el instrumento de planeamiento de desarrollo que define y determina las alineaciones establecidas. Hay que indicar que existe una modificación



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

del citado Estudio de Detalle, con fecha de aprobación definitiva según acuerdo de pleno de fecha de 27 de septiembre de 2.010, en el que se procede a reajustar una serie de alineaciones, dentro del ámbito de la unidad de ejecución UE-06, para adaptarlas a la realidad física ejecutada durante la fase de urbanización.

Por tanto se puede concluir que la alineación grafiada por el Proyecto de Reparcelación fuera del ámbito de la unidad de ejecución UE-06, tiene un mero carácter informativo, presentando una posible imagen de un vial de ancho 8 metros. pero no estableciéndolo, ni definiéndolo en ningún caso."

SEPTIMO. Por parte del Secretario que suscribe el presente informe se analizan las alegaciones presentadas por Manuela Amparo Cuadros Megías y otros, el día uno de julio de 2.014, a las cuales se puede concluir de la forma siguiente:

UNO.- Según lo indicado en las alegaciones numeradas de la una a la decimosegunda, por los alegantes tratan de poner de manifiesto las diferencias existentes entre el Estudio de Detalle de la UE-6 y las previsiones del PGOU de Ogíjares, lo que es del todo legal dadas las funciones que cumple el Estudio de Detalle, como son el ajuste de viales, incluso la determinación de viales secundarios, por tanto deben ser desestimadas, por cuanto tratan de poner hechos que no se indican que sean ilegales, sobre el planeamiento aprobado y firme pues no ha sido recurrido en vía administrativa ni en la jurisdicción correspondiente.

DOS.- Según se manifiesta en la alegación decimocuarta, se indica que las parcelas de los alegantes se han visto gravemente afectadas por la Reparcelación de la UE-6, y esto son opiniones sin fundamento, pues las parcelas afectadas son las parcelas comprendidas en el ámbito de la UE-6, según el Estudio de Detalle que la desarrolla y nada más, por lo que no se entiende que es lo que quiere decir los alegantes.

TRES.- En la alegación decimoquinta se indica que existe una nulidad de derecho del proyecto del reparcelación de la UE-6, dado que el proyecto de reparcelación no se ajusta al PGOU, cuando lo que tiene que hacer es ajustarse a la delimitación de la Unidad de Ejecución y siendo reparceladas conforme con el Planeamiento aprobada, que es el Estudio de Detalle, por lo que se debe desestimar la alegación.

CUATRO.- De la alegación decimosexta a la vigesimosegunda se habla del Proyecto de Urbanización cuando los alegantes han comparecido en el expediente de revisión del proyecto de urbanización y se le ha indicado que el mismo se ajusta a la legalidad y por tanto tiene que ser desestimada.

CINCO.- En las alegaciones vigesimotercera a vigesimoquinta, se indica unas actuaciones que no pueden ser consideradas como alegaciones, sino como hechos que nada afectan a la reparcelación.

SEIS.- En la alegación vigesimosexta, por parte de los alegantes se indica que no se ha



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

inscrito la Junta de Compensación en el Registro de Entidades urbanísticas colaboradoras, y esto no es cierto pues sin perjuicio de los trámites para la aprobación de los Estatutos y Bases de actuación, la Junta de Compensación fue inscrita en el Registro de Entidades Urbanísticas Colaboradoras de la Administración, de la Delegación Provincial de Granada de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, por resolución de fecha 19 de mayo de 2.008, con el CIF G18867242, siendo elevada a escritura Pública ante el notario de Armilla, Don Juan Bermudez Serrano, el 24 de enero de 2.008, con el número de protocolo 327/2008, por lo que no es posible admitir que no existía la Junta de Compensación.

SIETE.- En las alegaciones realizadas vigesimoséptima a trigésima, no aportan nada a la nulidad del Decreto de la Alcaldía de fecha 21 de mayo de 2007, por la que se aprueba el Proyecto de Reparcelación de la UE-6, dado que son actuaciones relacionadas con la Unidad de Ejecución 6, que nada afectan a la nulidad de la reparcelación de la UE-6.

OCHO.- En la alegación trigésimoprimeramente mencionan la alta la constitución de la Junta de Compensación de la UE-6, pero esto es del todo incierto, según la documentación existente en el Ayuntamiento de Ogíjares, y según la resolución de la Delegación Provincial de Granada, de fecha 19 de mayo de 2008 a la que me remito, por lo que procede la desestimación de esta alegación.

Sorprenden las afirmaciones de los alegantes, diciendo que no se han aprobado los Estatutos de la Junta de Compensación de la UE-6, cuando en el BOP que acompañan a la documentación, de fecha 5 de marzo de 2.007, N° 65, aparece publicado el siguiente texto "PROYECTO DE ESTATUTOS DE LA JUNTA DE COMPENSACION, DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN NUMERO SEIS DEL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANISTICA DE OGÍJARES," con el texto completo, indicando que fueron aprobados. Por esta situación debe ser desestimada la alegación.

NUEVE.- En la alegación 32ª, se dice por los alegantes, "En el supuesto de que la Junta de Compensación de la UE-6 del PGOU de Ogíjares, estuviere legalmente constituida, la misma carece de personalidad, jurídica propia y plena capacidad de obrar vulnerándose entre otros los artículos 134.1 y 112.2 LOUA Art. 163.7 y 26.2 del Reglamento de Gestión Urbanística (RGU) y Arts. 3 y 6.2.d) de los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación de la UE-6."

Los alegantes dicen también: "Las Juntas de Compensación adquieren personalidad jurídica solo desde su inscripción en el Registro de entidades Colaboradoras art. 26.2 RGU. **Los actos realizados por la Entidad antes de su inscripción, es decir, antes de que adquieran personalidad jurídica, no son nulos per se, sino sólo en la medida que afecten a terceras personas extrañas, respecto de las cuales tiene trascendencia dicha inscripción,** pero no cuando agoten su eficacia, dentro del círculo de los integrantes de la entidad (TS Sala 3ª, 14 feb. 1990 y AP Las Palmas, Sección 4ª, S de 10 de julio de 2002). "

Los alegantes dan la respuesta de que no son nulos los acuerdos para el caso de que haya actuado antes de la inscripción en el Registro de la Junta de Andalucía, sobre todo cuando todos



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

los integrantes de la UE-6, han consentido estos actos y no han recurrido ningún acuerdo, siendo definitivo y firme, por lo que no procede la declaración de nulidad, como dicen los alegantes.

Se pide la nulidad por los alegantes, que no tiene propiedad alguna en la UE-6, no forman parte de la UE-6, y son terceros interesados, y se dice interesados, pues son los vecinos de esta UE-6, que tienen terrenos sin urbanizar y que quieren que se desplace el vial para que le urbanicen la calle a ellos y además no cedan terreno alguno para el vial.

Con la contestación de los alegantes, se debe desestimar esta alegación.

DIEZ.- Dicen los alegantes, en la 33ª, "Que existe falta de notificación individual como propietarios afectados en sus bienes y derechos. Infracción de la Regla 1ª) del Art. 101.1.c) LOUA.". Pero estos interesados, no aportan justificación mediante documento alguno, que diga que sus derechos y propiedades se encuentran en el ámbito de la UE-6, y por tanto deben ser notificados de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento de Ogíjares. Esta alegación tampoco puede ser estimada, pues no aporta ningún derecho o propiedad para que se les pueda considerar como afectados.

ONCE.- En la alegación 34ª, dicen: "Falta acreditación de la titularidad y situación de las fincas iniciales mediante certificación de dominio y cargas del Registro de la Propiedad, o mediante Acta de notoriedad tramitada con arreglo a la legislación notarial. Infracción de la Regla 2ª del Art. 101.1.c) LOUA."

En el expediente por el cual se aprueban los Estatutos de la Junta de Compensación de la UE-6, aparecen con fecha 28 de junio de 2.006, la información Registral expedida por D. Jacinto Maqueda Morales, Registrador de la Propiedad nº 6 de Granada, de todas las fincas de la UE-6, por lo que los alegantes, afirman sin pruebas, hablan sin conocer la realidad y carecen de fundamentos, por lo que se debe desestimar la alegación.

DOCE.- En la alegación 35ª, se dice: " Que el Pproyecto de Reparcelación de la UE-6 se excede de sus funciones trazando la alineación derecha de la Calle a (Camino del Almendral) modificándola con respecto a las alineaciones establecidas por el PGOU de Ogíjares e invadiendo con ello nuestros Terrenos".

Esta cuestión nuevamente reiterativa y sin fundamento, pues la reparcelación debe afectar a las fincas, según el instrumento de planeamiento que van a desarrollar y en ningún caso es el PGOU, pues como dice el propio Plan General, se desarrollará el oportuno Estudio de Detalle de la UE-6 y por tanto debe ser desestimada.

TRECE.- En la Alegación 36ª, dice: "La propuesta de Reparcelación de la UE-6, no está formalizada en escritura pública, contraviniendo lo dispuesto en el art. 115.1 del Reglamento de Gestión Urbanística y 104.2 de la LOUA".

Es evidente que los alegantes, desconocen la figura de la Reparcelación, pues cuando hablan de la escritura pública, se están refiriendo a una clase de las reparcelaciones como son las reparcelaciones voluntarias que en nada tienen que ver con la reparcelación en general, pues la



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

reparcelación voluntaria, como dice la palabra, la realizan todos los propietarios y esto nada tiene que ver con el procedimiento general para aprobar un P. de Reparcelación, que puede ser inscrito mediante la oportuna certificación administrativa en el Registro de la propiedad como es nuestro caso. Por lo anterior debe ser desestimada la alegación.

CATORCE.- Dicen los alegantes en la 37 y 38ª, "La nulidad del Estudio de Detalle de la UE-6 se extiende a los actos de la Ejecución de los que trae causa, en concreto al Proyecto de Reparcelación de la UE-6." y la "Disconformidad a derecho del Proyecto de Reparcelación de la UE-6 al devenir de un Estudio de Detalle ineficaz."

Los alegantes crean una ficción que es la nulidad del Estudio de Detalle, que ningún órgano del Ayuntamiento de Ogíjares ha decretado y tampoco ningún Órgano judicial, por lo cual desprende sus efectos sobre el Proyecto de Reparcelación aprobado y por tanto no es posible declararlo nulo.

QUINCE.- Aquellas alegaciones no mencionadas, no afectan a la nulidad planteada por los alegantes.

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable al asunto es la siguiente:

— Los artículos 62.1, 102, 104 y 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y así dispone:

"Artículo 102 Revisión de disposiciones y actos nulos

1. Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1."

"Artículo 62 Nulidad de pleno derecho

1. Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

- **a)** Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- **b)** Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio.
- **c)** Los que tengan un contenido imposible.
- **d)** Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.



AYUNTAMIENTO DE OGÍJARES (Granada)

- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal."
 - Los artículos 4.1.g), 21.1.k), 23 y 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
 - Los artículos 17.11, 25 a 28 de la Ley 4/2005, del Consejo Consultivo de Andalucía.
 - Los artículos 63 y siguientes del Decreto 273/2005, de 13 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Andalucía.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable, procediendo su aprobación por el pleno del Ayuntamiento, en virtud del artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. "

SE ACUERDA:

PRIMERO.- Conocida la sentencia del Juzgado de lo Contencioso nº 2 de Granada, de fecha 30 de diciembre de 2.013, nº 540/2013, este pleno del Ayuntamiento tiene constancia del expediente y asume el inicio del expediente de Revisión, a instancia de parte, para la declaración de nulidad del Decreto de la Alcaldía de fecha 21 de mayo de 2.007, por el que se ratificaba el Proyecto de Reparcelación de la UE-6 del PGOU, iniciado por el Alcalde de fecha 7 de marzo de 2.014 y se aprueba continuar con el expediente de revisión con la remisión al Consejo Consultivo de Andalucía solicitando el dictamen previo a la adopción de la revisión del acuerdo.

Siendo el resultado de la votación de 6 votos a favor (2 APPO, 1 PIHO, 2 PSOE, y 1 UPyD) y 3 abstenciones (PP).

Y no habiendo más asuntos que tratar, siendo las ocho horas y treinta minutos, del día de la fecha, se dio por terminada la sesión de lo que como Secretario. Certifico.

Vº Bº
El Alcalde